

ORALIDAD Y ESCRITURA EN EL PROCESO DECLARATIVO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA¹

BEGOÑA VIDAL FERNÁNDEZ

Profesora Titular Derecho Procesal. Universidad de Valladolid

I. INTRODUCCIÓN

“No hay campo en el que un extranjero se sienta más a disgusto que el juicio; porque aquí tiene de frente no sólo un adversario, sino el poder jurisdiccional de otro estado”². Esta frase de Chiovenda sintetiza la razón de ser de la política de cooperación judicial civil³ puesta en marcha por la Unión Europea a partir del Tratado de Amsterdam de 1997 (en vigor desde 1999), pues ciertamente estas dificultades aumentan en los litigios transfronterizos. Un ciudadano español puede sufrir un accidente mientras disfruta de sus vacaciones en otro Estado miembro de la Unión Europea, o mientras se desplaza a Londres para hacer unas compras, y los bienes allí adquiridos pueden resultar defectuosos, el dueño de un hotel del Levante español puede encontrarse con una factura que los huéspedes de otro Estado de la Unión Europea ha dejado impagada ... Igualmente un consumidor puede encargar por internet mercancías procedentes de otro Estado de la Unión Europea que nunca han sido enviadas o que han resultado defectuosas...⁴.

Para los ciudadanos y las pequeñas y medianas empresas de los Estados miembros de la Unión Europea, los sistemas judiciales son demasiado costosos, lentos y complicados. El peso de los inconvenientes (obstáculos, costes, retrasos...) es inversamente proporcional a la cuantía del litigio. Pretender litigar en otro Estado distinto del de origen hace necesario contratar el servicio de al menos dos abogados (uno en el Estado de residencia y otro en el del foro), así como traductores e intérpretes. Eventualmente también es preciso sufragar los

¹ Esta comunicación se enmarca en el Proyecto de Investigación del Plan Nacional del Ministerio de Educación y Ciencia sobre “*La construcción del espacio judicial europeo: presente y futuro en el ámbito procesal civil y procesal penal*”, SEJ2006-02180/JURI.

² CHIOVENDA, G., “Las reformas procesales y ...”, cit., p.163.

³ He trabajado este tema en “La política comunitaria de cooperación judicial civil”, *El Tratado de Roma en su 50 aniversario (1957-2007). Un balance socioeconómico de la integración europea*, granada 2007, pp.309-326. Sobre el origen y evolución de la política de cooperación judicial civil vid. también JIMENO BULNES, M., “Origen y evolución de la cooperación judicial en la Unión Europea”, *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, coord. JIMENO BULNES, M, Barcelona 2007, pp. 29-65

⁴ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía*, cit., vid. particularmente p.49 y ss.

gastos de desplazamiento de los litigantes y sus representantes, de testigos o de peritos...

De manera que, cuanto menor es la cuantía objeto de desacuerdo mayor es la desproporción para el particular entre la satisfacción de la tutela judicial debida y su coste. Sin embargo las reclamaciones de cuantías pequeñas constituyen la mayor parte de los problemas que se plantean entre los justiciables. Estos litigios menores constituyen la inmensa mayoría de las ocasiones en las que los ciudadanos necesitan la administración de justicia, por lo que la calidad y eficacia de las respuestas dadas en estos casos influye significativamente en la percepción y confianza que los ciudadanos tienen en el sistema legal⁵. Por ello se ha llegado a afirmar que no veremos un escenario económico verdaderamente único hasta que el nivel y las vías de protección de los créditos derivados de las relaciones comerciales no se equiparen en todo el territorio de la Unión⁶. En estas circunstancias se hace necesario un instrumento jurídico que despliegue sus efectos a nivel del territorio de la UE, que garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de todos los europeos en cualquier punto del territorio de la Unión.

La materia de cooperación judicial civil está comunitarizada desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam⁷. Por tanto este instrumento jurídico puede ser una Directiva o un Reglamento. La opción por uno u otro depende de la voluntad política de los Estados miembros en el seno del Consejo de la Unión, y tiene diferentes consecuencias⁸.

II. LOS PROCESOS DE ESCASA CUANTÍA EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

La preocupación por adecuar los instrumentos procesales al objeto de litigio (evitar matar moscas a cañonazos) está presente en todos sistemas judiciales de los Estados de nuestro entorno, aunque regulados con diversos matices. No todos prevén procesos específicos con este objeto. Algunos establecen medidas de simplificación de los procesos ordinarios cuando se trata de cuantías por debajo de un umbral económico específico o de escasa o nula

⁵ CORTÉS DIÉGUEZ, J.P., “El acceso a la justicia...”, cit.

⁶ LOREDO COLUNGA, M. “¿Hacia un derecho procesal europeo?...”, cit.

⁷Tratándose de cooperación judicial civil también hay que tener en consideración, por su utilidad en la aplicación del PEEC, el Reglamento 1393/2007 sobre notificaciones y traslado de documentos entre los Estados miembros en materia civil y mercantil, así como el Reglamento 1206/2001 sobre obtención de pruebas en otro Estado miembro en materia civil y mercantil. Para un conocimiento más profundo de estos instrumentos, consúltese DE HOYOS SANCHO, M., “Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales”, pp.167-190, y VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Obtención de pruebas” , pp.191-214, ambos capítulos en la obra colectiva: *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, coord. JIMENO BULNES, M, Barcelona 2007.

⁸ El Reglamento se aplica directamente y es regulación idéntica para todos los Estados, pero se superpone a la regulación nacional, no armoniza las legislaciones de los Estados miembros. La Directiva sólo vincula en cuanto a los objetivos y además exige su transposición al derecho interno, con ello provoca un efecto de acercamiento entre las legislaciones nacionales.

complejidad⁹. También hay Estados cuya legislación no contempla ninguna especialidad.

Pero todos ellos tienen en común que están previstos para litigios domésticos. Cuando en un asunto aparece un elemento extranjero todo se complica, desde el traslado de documentos y notificaciones hasta las traducciones de todo lo actuado, y la ejecución de lo resuelto.

1. Oralidad o escritura en los procesos de escasa cuantía de los Estados Miembros de la Unión Europea¹⁰

En algunas ocasiones la regulación nacional prima la oralidad por encima de la escritura, en otras sucede al contrario. Y en muchas encontramos ambas posibilidades, según exista o no petición de parte de una audiencia oral. Planteando la cuestión desde la convicción de que si se permite la supresión de un acto procesal oral importante, como es una vista o audiencia oral, según la conveniencia de las partes, no estamos ante un proceso regido por el principio de oralidad, cabe clasificar los procedimientos existentes en los Estados miembros en alguna de las tres categorías siguientes:

A) Procesos de escasa cuantía predominantemente orales

En Francia el proceso especial de escasa cuantía se denomina “déclaration au greffe”, y puede ser realizada verbalmente o por escrito (existe un impreso para ello), por reclamaciones inferiores a 3800€. Recibida la secretaría convoca a las partes a una audiencia en el curso de la cual el juez intenta una conciliación.

En Italia no existe un tipo procesal específico. Corresponde conocer de las demandas de cuantía pequeña al juez de paz¹¹, el cual tiene la obligación de oír libremente a las partes y de intentar una conciliación. Por ello se considera este tipo de procesos como orales.

La situación de Holanda es peculiar, pues el procedimiento específico para demandas de escasa cuantía (hasta 5000€) puede celebrarse ante los Juzgados municipales tanto oralmente como por escrito. El procedimiento comienza con el escrito de demanda, tras lo cual las partes pueden presentar sus alegaciones oralmente o por escrito (presentando los documentos en el registro antes de la fecha fijada para la vista. En este caso se denomina “procedimiento postal” o “procederen per post”). En los asuntos complejos se advierte a las partes de la conveniencia de exponer sus alegaciones por escrito. Cuando así lo hacen, el juez

⁹ Existe como tipo procesal en atención al umbral económico en Alemania, España, Eslovenia, Francia, Holanda, Luxemburgo, Suecia, Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte. En cambio, el tipo procesal se establece por la materia o por este criterio, con independencia de la cuantía en Finlandia. Están previstas simplificaciones respecto del proceso ordinario cuando se trata de cuantías por debajo de una determinada cantidad en Italia, Austria, Hungría. Bélgica no prevé ninguna especialidad, se sigue el procedimiento ordinario que es muy simple

¹⁰ Esta información ha sido obtenida de la página web de la Red Judicial Europea: http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures.

¹¹ Litigios sobre bienes muebles por valor inferior a 2583€, reclamaciones de daños y perjuicios causados por vehículos y embarcaciones de cuantía inferior a 15.494€

puede ofrecer a las partes, en el curso de la vista, la oportunidad de responder otra vez por escrito. Si lo hacen tienen derecho a formular nuevas alegaciones oralmente.

Aunque la información suministrada por Grecia afirma que el procedimiento puede ser tanto oral como escrito, de la lectura de su comunicación se deriva que el procedimiento para demandar cuantías pequeñas (de valor no superior a 1500€) es predominantemente oral. Las resoluciones se pronuncian oralmente, por lo general en la misma sesión inmediatamente después del debate.

El Código de procedimiento civil de Luxemburgo contempla un procedimiento de cobro simplificado de las deudas de cuantía inferior a 10.000€, siempre que el deudor resida en el Gran Ducado. Se inicia mediante una simple declaración, verbal o escrita, en la Secretaría del Juzgado de Paz acompañada de los documentos en los que el acreedor funda su derecho. Si el deudor presenta un escrito de oposición y el acreedor persiste en su intención de litigar, es obligatoria la celebración de un juicio en audiencia pública.

B) Procesos de escasa cuantía predominantemente escritos

En Alemania, el órgano jurisdiccional puede optar por seguir un procedimiento simplificado cuando la cuantía del litigio es inferior a los 600€, o no. Es posible el procedimiento exclusivamente escrito, pero si una de las partes lo solicita, debe celebrarse una fase oral.

El procedimiento especial previsto en Finlandia no atiende a la cuantía de la deuda sino al contenido cualitativo de la pretensión. El procedimiento puede resolverse con la intervención de un juez único, sin una vista preparatoria o por un procedimiento enteramente escrito, si su resolución no exige vista oral y ninguna de las partes se opone a ello. En caso de procedimiento puramente escrito sólo se tienen en cuenta las pruebas escritas.

También en Suecia el tribunal puede resolver basándose en un procedimiento escrito cuando se trata de procesos especiales para demandas de menor cuantía, aplicables para deudas de valor inferior a unas 20.000 coronas suecas, que no versen sobre materia de familia, y siempre que ninguna de las partes solicite el procedimiento oral.

En Inglaterra y Gales el juez que conoce del proceso de escasa cuantía: “small claims track” (en principio demandas hasta 5000 libras esterlinas, pero aunque la cuantía sea inferior no se aplica si es un asunto complejo, y si es muy sencillo se aplica aunque la cuantía sea superior) puede decidir seguir el procedimiento sin audiencia oral y basando su resolución en pruebas escritas exclusivamente. Si alguna de las partes se opone entonces el asunto tiene que examinarse en audiencia, pero la falta de respuesta expresa dentro del plazo dado es interpretada como consentimiento a la resolución del asunto por medios escritos.

Asimismo en Irlanda del Norte el procedimiento para asuntos de escasa cuantía (hasta 2000 libras esterlinas, exceptuando determinadas materias) puede resolverse sobre la base de pruebas escritas exclusivamente, cuando no hay oposición

El procedimiento especial de la legislación de Eslovenia está previsto para reclamaciones de poca cuantía (hasta 200.000 SIT o 500.000 si se trata de litigios

mercantiles). En este procedimiento, si después de recibida la contestación a la demanda y los escritos preparatorios de las partes el juez considera que no hay ningún problema en cuanto a los hechos de modo que puede adoptar ya una decisión, resuelve el asunto sin audiencia de las partes.

C) Mixtos

El proceso ordinario belga puede ser oral cuando se trata de asuntos urgentes o muy simples, en otro caso se fija una fecha para otra audiencia previamente a la cual se habrán realizado por escrito las alegaciones así como las conclusiones de las partes¹².

La legislación austriaca prevé una simplificación del procedimiento para pretensiones económicas mínimas, cuya cuantía oscila entre 1000 y 2000€. En principio parece que en Austria el procedimiento es predominantemente oral, aunque puede verse limitada dicha oralidad singularmente en materia de pruebas, pues existe la posibilidad de presentar por escrito las declaraciones de los testigos, pasando a tener entonces la consideración de un prueba documental en lugar de testifical. Incluso es posible, cuando la cuantía de la pretensión es inferior a 1000€, que el tribunal prescinda de las pruebas presentadas por las partes, adoptando su decisión sobre la base de los resultados del conjunto de las actuaciones. La ley procesal austriaca permite la emisión verbal de la sentencia, en presencia de ambas partes.

2. Oralidad o escritura en el “proceso de escasa cuantía” del ordenamiento jurídico español

Según la información transmitida por España a la Comisión se trata del llamado “juicio verbal” regulado en los arts.437 a 447 de la LEC. En la regulación comunitaria se establece que no es preceptiva postulación para estos procesos, por ello para algunos autores¹³, solamente puede ser considerado PEC el juicio verbal de cuantía inferior a 900 €, en el cual los litigantes pueden reclamar haciendo uso de los impresos normalizados existentes en las sedes de los juzgados.

La reforma de la LOPJ operada por la LO 19/2003 de 26 de diciembre introdujo la nueva Disposición adicional 5ª LEC que lleva por título “*Medidas de agilización de determinados procesos civiles*”, y que supuso la incorporación en el ámbito de la jurisdicción civil de mecanismos procesales similares a los llamados juicios rápidos penales. Los llamados “juicios verbales rápidos”¹⁴, que una vez en funcionamiento pasarán a ser los PEC españoles cuando la cuantía litigiosa no exceda de 3000€.

¹² El Ministerio de Justicia y Servicio Público Federal de Justicia de Bélgica publica unos folletos muy ilustradores para los ciudadanos, de su sistema judicial. Puede obtenerse más información en la web: <http://www.just.fgov.be>.

¹³ CORTÉS DIÉGUEZ , “Acceso a la Justicia para los consumidores ...”, cit.

¹⁴ Se articuló un nuevo servicio procesal común, desarrollado por las Oficinas de Señalamiento inmediato (OSI), con la función de anticipar los trámites de mera ordenación del proceso (registro, reparto y citaciones) y de fijar un calendario de actuaciones vinculante para los órganos judiciales del orden civil, para prestar un turno de asistencia continuada, introduciendo también para ello un “sistema programado de señalamiento” entre las OSI y los Juzgados de 1ª instancia.

En el juicio verbal español impera el principio de oralidad. El único escrito es el de la demanda, pues todas las alegaciones se realizan verbalmente en la vista, en la cual se resuelven en primer lugar todas las cuestiones procesales y, solventadas éstas, se entra a debatir el fondo de la cuestión. Se practica la prueba de forma concentrada en el mismo acto de la vista, y finalmente las partes emiten sus conclusiones.

III. EL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA (PEEC)

El proceso europeo de escasa cuantía (PEEC) establecido por el Reglamento 861/2007 es un instrumento opcional que se añade a las posibilidades ya existentes en la legislación de los Estados miembros¹⁵ para facilitar la obtención de una sentencia rápida y poco costosa en demandas de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, así como para eliminar todo obstáculo al reconocimiento y ejecución de tal sentencia en el territorio de otro Estado miembro. Así se declara en el art.1 del Reglamento por el que se establece un PEEC¹⁶.

Se aplica esta regulación solamente a aquellas demandas civiles y mercantiles cuyo valor no sea superior a 2000€ y no se trate de materias excluidas¹⁷, cuando al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenece el órgano jurisdiccional que conoce del asunto¹⁸.

El Reglamento establece que no puede ser obligatoria la asistencia de letrado ni procurador. En este punto se produce una contradicción con la legislación procesal interna española. Dado que en España sí es preceptiva la postulación cuando se trata de cuantías superiores a 900€, en los casos en que se trate de un litigio transfronterizo (por cuantía hasta 2000€), este precepto de la ley de enjuiciamiento civil no se aplicará, como consecuencia del principio de primacía del derecho comunitario.

¹⁵ Considerando nº8 del Reglamento 861/2007.

¹⁶ “... con el fin de simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, y de reducir los costes. (...). El reglamento elimina asimismo los procedimientos intermedios necesarios para el reconocimiento y la ejecución en otros Estados miembros de una sentencia dictada en un Estado miembro en un proceso europeo de escasa cuantía”.

¹⁷ Art.2 Reglamento 861/2007. Están expresamente excluidas las materias fiscal, aduanera y administrativa. En materia civil no se aplica cuando, con independencia de la cuantía, el litigio verse sobre estado y capacidad jurídica de las personas físicas, regímenes matrimoniales, testamentos, sucesiones, alimentos, arrendamiento de bienes inmuebles que no sea reclamación de cantidad, vulneraciones del derecho al honor, intimidad y propia imagen. En materia mercantil están excluidos los litigios en materia concursal. También se excluyen los litigios en materia de seguridad social y derecho laboral. O arbitraje.

¹⁸ Art.3.1 Reglamento 861/2007, que define litigio “transfronterizo”. El domicilio se determina de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento 44/2001 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Al tratarse de un instrumento comunitario de cooperación judicial en materia civil y mercantil, este Reglamento no vincula a Dinamarca en tanto no lo manifieste expresamente y así se declare por el Consejo de la Unión Europea.

IV. ORALIDAD Y ESCRITURA

Oralidad y escritura son expresión de dos conceptos distintos de la función judicial y de la finalidad del proceso: la primera romana, la segunda germánica¹⁹. Como pone de manifiesto CHIOVENDA²⁰, la naturaleza del procedimiento está estrechamente vinculada con la función que tiene la prueba. La oralidad del proceso romano respondía a íntimas exigencias del propio proceso, pues al estar la prueba dirigida a formar la libre convicción del juzgador tenía que desarrollarse ante él, lo que hacía necesariamente oral y concentrado el procedimiento. En cambio la oralidad en el proceso germánico era debida al lugar (la asamblea) y al modo de administrar justicia así como al escaso conocimiento de la escritura. La prueba germánica, formal, que dio origen al sistema de prueba legal, también provocó la deformación del proceso oral en escrito. El juez ante la prueba (juramento, juicio de Dios) se limita a constatar pasivamente el resultado. Con la divulgación del uso de la escritura se encontró más cómodo la elaboración de las pruebas por escrito que oír en audiencia a las partes y sus testigos.

1. Principio de Escritura

Los muchos siglos en los que ha imperado este principio procedimental han permitido precisarlo en su menores detalles hasta alcanzar una estructura completamente acabada. Dada su adaptabilidad, los sistemas procesales basados en la escritura se extendieron por toda Europa continental y después por ultramar. Se trataba de simples traducciones del modelo medieval italiano²¹.

En el proceso escrito la escritura es la “forma” de las alegaciones. Una actuación no es válida si no es hecha por escrito, y aunque exista audiencia oral no cambia la “forma”, las declaraciones hechas en la audiencia se hacen por escrito²².

A) Caracteres y manifestaciones

En el sistema escrito la actividad procesal se dispersa en actuaciones temporalmente separadas que quiebran la unidad y dilatan el proceso, estando el juez alejado de las partes y de los elementos de la causa. Como consecuencia, las formas de los escritos son complejas y estrictas, convirtiéndose en fuente de continuos incidentes cuyas decisiones son a su vez impugnadas²³.

Si la palabra se usa entre presentes, la escritura entre ausentes²⁴. Históricamente la “mediación” se va introduciendo por la vía de la delegación en

¹⁹ PRIETO CASTRO, L., “Precisiones sobre escritura y oralidad en el Derecho Procesal español”, *Estudios y Comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, vol. I, Madrid 1950, P,78.

²⁰ “Relación sobre el proyecto de reforma ...”, cit., p.248.

²¹ PRIETO CASTRO, L., “Precisiones...”, cit., p.76.

²² “Relación sobre el proyecto de reforma...”, cit., p.253.

²³ En este sentido, EISNER, I., *La inmediatez en el proceso*, cit., p.65.

²⁴ Palabras de CHIOVENDA, “Relación sobre el proyecto..”, cit., p.253.

un juez u oficial la tarea de recibir declaraciones de quienes residían lejos de la sede del tribunal, de modo que éste adquiriría conocimiento de los testimonios por el informe elaborado por el funcionario o el juez delegado²⁵. Excepto en el Derecho anglosajón donde se consagró el principio contrario desde el momento en que se impuso el juicio por jurados.

Una característica de este proceso es la escasa ingerencia del juez en la dirección de la litis y en la formación de la prueba²⁶.

B) Ventajas y desventajas

La escritura tiene la ventaja de permitir que se fije y quede registrado el material procesal, haciendo posible su conservación en el tiempo y su verificación por los tribunales superiores en caso de recurso. Además las partes pueden estudiar y plantear serenamente y con fundamentos sólidos sus pretensiones y sus conclusiones. Desde el punto de vista del juez, éste puede examinar con tranquilidad y detenimiento los argumentos de las partes y los materiales probatorios. Todo ello lleva a afirmar que el método escrito es, sin duda, el más eficiente para la discusión estrictamente jurídica²⁷.

Pero tiene desventajas de mucho peso: la lentitud del proceso, su rigorismo formal y su complicación, convierten el proceso en una tentación para su uso con fines dilatorios y litigación temeraria. Además es muy complicado alcanzar acuerdos o conciliaciones. Otra desventaja reseñable es que aleja la publicidad, con lo que acentúa la desconfianza de los ciudadanos en la justicia²⁸.

2. Principio de oralidad

Recoge EISNER una descriptiva definición del procedimiento oral como “un espejo que refleja los hechos con notable precisión”²⁹.

En el procedimiento oral las pretensiones de los litigantes, la producción de las pruebas y los alegatos o conclusiones son formuladas verbalmente en una audiencia, o varias muy próximas, en presencia y con intervención del juez, que dirige el debate público. Las formas son simples, y la sentencia se pronuncia lo más cerca posible del término del debate, si es posible en la misma sesión³⁰.

Como pone de manifiesto PRIETO CASTRO³¹, la oralidad presupone la observancia de dos principios anexos: concentración e intermediación, pero ambos con dos objetivos, la concentración para alcanzar la economía, la intermediación para alcanzar la justicia. La oralidad asegura un conocimiento inicial del negocio en su aspecto fáctico y jurídico y el fallo rápido del mismo, a través de la concentración de actuaciones y es apta para garantizar que dicho fallo se produzca bajo la impresión reciente de lo debatido y probado.

²⁵ Sobre esta evolución vid. EISNER, I., *La intermediación ...*, cit., pp. 45-51.

²⁶ CHIOVENDA, G., “Estado actual del proceso civil en...”, cit., p.179.

²⁷ Vid. en este sentido, EISNER, I., *La intermediación...*, cit., p.66.

²⁸ Idem, p.66.

²⁹ Idem, p.67.

³⁰ Ibidem, p.65.

³¹ “Precisiones sobre escritura y oralidad en ...”, cit. p.100.

Pero la oralidad no excluye del todo la escritura. Resalta CHIOVENDA³² el doble oficio que ésta desempeña en el procedimiento oral: preparar el examen de la causa (la demanda, primer escrito preparatorio, tiene que indicar los elementos subjetivos y objetivos del proceso y los medios de prueba de manera que permita al demandado defenderse, pues en otro caso tiene que ser inadmitida), y en segundo lugar el de documentación de lo que ocurre en las actuaciones. Eso sí, los escritos preparatorios no son la “forma” de la declaración sino simplemente su anuncio, sólo son jurídicamente relevantes las declaraciones vertidas en la audiencia³³.

A) Caracteres y manifestaciones

La concentración es la principal característica del proceso oral. En palabras de PRIETO CASTRO³⁴ esta manifestación constituye el mayor beneficio que la oralidad presta al proceso, aumentando su utilidad y su eficacia social, singularmente evitando la impugnación separada de las cuestiones incidentales. Los incidentes tienen que ser decididos en la audiencia en la que se concentra el proceso, y solamente pueden ser impugnados conjuntamente con la sentencia definitiva.

Para que esta concentración no se desvirtúe es necesaria la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permitan negar aquellas diligencias que considere innecesarias y, por otra parte, suplir eventuales omisiones de las partes cuya práctica sea necesaria para la regularidad del procedimiento³⁵. Por ello se afirma que el aumento de los poderes del juez está estrechamente vinculado con la oralidad y la concentración³⁶. El principio de inmediación solamente tiene sentido cuando el juez recupera su papel activo en el proceso, valorando libremente los resultados probatorios, en cuanto órgano que desempeña una función del Estado, impartir justicia, porque el Estado está interesado no en el objeto de la litis, sino en el modo en que ésta se desarrolla³⁷. El ejercicio de esta potestad se facilita en un procedimiento que permite e incita el contacto continuo e inmediato del juez con las partes y con sus representantes.

B) Ventajas y desventajas

CHIOVENDA, el gran defensor de la oralidad, exponía vivamente sus ventajas con los siguientes argumentos: “con abreviar las litis, con hacer al juez más vivamente partícipe de la relación procesal y más inmediato su contacto con las partes en causa, se aproxima la justicia a las clases menos pudientes mucho más que con preparar organismos de defensa del pobre (...)”³⁸.

³² “Relación sobre el proyecto de reforma...”, cit., p.252.

³³ Las mismas ideas aunque expresadas con otras palabras las encontramos en su artículo sobre “Estado actual del proceso civil en Italia...”, cit., pp.197-201.

³⁴ “Precisiones sobre escritura y oralidad en...”, cit., p.91.

³⁵ Recogido por EISNER, I. *La inmediación en el proceso*, cit., p.75.

³⁶ CHIOVENDA, G., “Estado actual del proceso civil ...”, cit., p.210.

³⁷ CHIOVENDA, G., “Las reformas procesales y ...”, cit., p.162.

³⁸ “Estado actual del proceso civil en Italia...”, cit., p.177.

Pero a continuación reconocía sus puntos débiles: “las necesidades de la defensa (es decir los errores que se cometen por las sorpresas que se presentan³⁹), la (falta de) precisión, la (in)madurez de las decisiones, la idea de que las garantías procesales puedan quedar disminuidas...”⁴⁰.

La ventaja más resaltada por EISNER es la de constituir un medio que conduce a una más exacta expresión de la realidad de los hechos, dando mayor claridad y naturalidad a la exposición⁴¹. Hay mayores probabilidades de lograr una sentencia rápida y justa en los procesos en los que el juez ha estado en permanente y estrecho contacto con las partes y con los materiales probatorios⁴². Y se alcanzan muchas conciliaciones.

Entre las desventajas está, además de las destacadas por Chiovenda, la de la fugacidad de la impresión de la palabra hablada (“verba volant, scripta manent”). Además está comprobado que el sistema oral que sirve para un país no es adaptable a otro, al contrario que los procedimientos escritos.

V. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y MANIFESTACIONES DESCRITOS AL PROCESO EUROPEO DE ESCASA CUANTÍA (PEEC)

El fin buscado con el Reglamento es abreviar la duración de los procesos de cuantía pequeña mediante la concentración de las actuaciones, y simplificar los trámites para abaratar los costos.

A la concentración y celeridad sirve sin ningún género de dudas la oralidad del procedimiento. Sin embargo el art.5 del Reglamento deja claramente establecido que el procedimiento para su tramitación se desarrollará por escrito⁴³.

¿Por qué?

En el Libro Verde⁴⁴, la Comisión de las Comunidades Europeas, planteaba a los Estados miembros la pregunta de si existía la posibilidad de un procedimiento exclusivamente escrito, porque en litigios transfronterizos el procedimiento oral perjudica a la parte que no reside en el Estado del foro, pues al ser necesaria su presencia física ante el tribunal le impone unos gastos que necesariamente desaniman para litigar.

³⁹ “Otra duda a la que puede dar lugar el proceso oral es que las partes se encuentren, más fácilmente que en el proceso escrito, expuestas a sorpresas, omisiones y errores”: CHIOVENDA, G., “Estado actual del proceso civil...”, cit., p.209.

⁴⁰ Idem. Las aclaraciones dentro de los paréntesis son mías.

⁴¹ *La intermediación en el proceso*, cit., p.67.

⁴² EISNER, I., *La intermediación en el proceso*, cit., p.63.

⁴³ Las proclamaciones que se hacen en los Considerandos del Reglamento parecen contradecir la escritura que se consagra en el art.5. Ha constatado asimismo estas divergencias ARIAS RODRÍGUEZ, J.M. “Breves notas críticas...”, cit. P.13, cuando habla de “disonancias” entre el preámbulo y el articulado del Reglamento.

⁴⁴ *Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía*, de 20 de diciembre de 2002, COM(2002)746 final.

Pero hay más razones. Según se ha afirmado más arriba, porque no es posible un proceso oral pluriestatal. Si se quiere un tipo procesal adaptable a las singularidades de los Estados miembros, sólo puede ser escrito.

Ello no significa renunciar a los beneficios de la oralidad, sino su adaptación a las necesidades sociales a las que ha de responder este tipo procesal. Como decía CHIOVENDA⁴⁵, si la aplicación de la oralidad produce daños mayores que las ventajas, el principio teórico debe ser sacrificado a la utilidad práctica... y puede haber procesos fundados exclusivamente sobre pruebas documentales en los que el debate no tiene apenas importancia.

Un aspecto importante del principio de oralidad arriba reseñado es la necesidad de otorgar al juez amplios poderes de dirección del proceso para negar aquellas diligencias que considere innecesarias y por el contrario ayudar a las partes en el cumplimiento de los requisitos procedimentales. Estos poderes han sido recogidos en el Reglamento 861/2007 en el art.5.1 (que le permite decidir sobre la celebración o no de vista oral, sin que su decisión sea impugnabile más que con la sentencia definitiva), y en el art.12.2 (recoge el deber del juez de informar a las partes sobre las cuestiones procesales, en caso necesario). Pero estos poderes del juez se limitan de modo expreso ante una barrera infranqueable: el derecho fundamental al debido proceso, en su concreta manifestación de principio de contradicción. Por ello el Considerando nº9 del Reglamento proclama que “el órgano jurisdiccional debe respetar el derecho a un juicio justo y el principio contradictorio, especialmente cuando se pronuncie sobre la necesidad de una vista oral, sobre los medios de práctica de la prueba y sobre el alcance de la práctica de la prueba”. Y tiene que ser así porque se trata de un principio incardinado en el propio concepto de Estado de Derecho, como garantía de que cada una de las partes tiene el derecho y la oportunidad de hacerse oír en sus argumentos y de ofrecer sus pruebas, así como la de oponerse y refutar los de su adversario. Con estas advertencias parece que hay un especial interés en resaltar que aunque por razones prácticas se ha optado por una tramitación escrita no se renuncia a las garantías propias del principio de oralidad.

Otra de las ventajas es la inimpugnabilidad de las resoluciones interlocutorias. Sólo desde esta perspectiva se explica que proclamando que el procedimiento será escrito, simultáneamente prohíba la impugnación separada de las resoluciones interlocutorias (de no celebrar la vista oral, del art.5.1; desestimando la excepción de inadecuación del procedimiento, del art.5.5; por inadmisión de la reconvenición, del art.5.7,II).

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA EN EL TEXTO:

ARIAS RODRÍGUEZ, J.M., “Breves notas críticas sobre el proceso europeo de escasa cuantía regulado en el Reglamento (CE) 861/07”, *Revista del Poder Judicial*, nº 85, 2007, pp. 11-34. CHIOVENDA, G., “Las reforma procesales y las corrientes del pensamiento moderno”, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, vol. II, Buenos Aires, 1949, pp. 155-173. “El estado actual del proceso civil en Italia y el proyecto Orlando de reformas procesales”, *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, vol. II, Buenos Aires, 1949, pp.175-218. “Relación sobre el proyecto de reforma del procedimiento elaborado por la Comisión de posguerra”, *Ensayos de Derecho*

⁴⁵ “Relación sobre el proyecto de reforma...”, cit., p.261-262.

Procesal Civil, vol. II, Buenos Aires, 1949, pp. 219-269. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía*, de 20 de diciembre de 2002, COM(2002)746 final.. CORTÉS DIÉGUEZ, J.P., “Acceso a la Justicia para los consumidores en la era de internet”, *RGDE (Revista General de Derecho Europeo) Iustel*, nº 15, 2008. EISNER, I., *La intermediación en el proceso*, Buenos Aires, 1963. FLORES TREJO, F., “El principio de oralidad en el proceso”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 6, 1988, pp.113-122. DE HOYOS SANCHO, M., “Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales”, *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, coord. JIMENO BULNES, M, Barcelona 2007, pp.167-190; “Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil en la Unión Europea: el Reglamento 1348/2000 y la propuesta de modificación”, *Revista de Estudios Europeos*, nº4, 2006, pp.73-98; “Firma digital y comunicaciones procesales”, *Actualidad jurídica Aranzadi. Monográfico nuevas tecnologías*, nº571, 2003. JIMENO BULNES, M., “Origen y evolución de la cooperación judicial en la Unión Europea”, *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, coord. JIMENO BULNES, M, Barcelona 2007, pp. 29-65. LOREDO COLUNGA, M., “¿Hacia un Derecho Procesal Europeo?. Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía”, *InDret (Revista para el análisis del Derecho)*, 2006. MONTERO AROCA, J., *Proceso (civil y penal) y garantía. El proceso como garantía de libertad y de responsabilidad*, Valencia 2006. “Los principios del procedimiento”, *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, Valencia 2006, pp. 378-395. PRIETO CASTRO, L., “Precisiones sobre escritura y oralidad en el Derecho Procesal español”, *Estudios y Comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, vol. I, Madrid 1950, pp. 75-107. Red Judicial Europea: ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures. SILVOSA TALLÓN, J.M., “El proceso europeo de escasa cuantía”, *Noticias Jurídicas.com*, abril 2008. VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Obtención de pruebas”, *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, coord. JIMENO BULNES, M, Barcelona 2007, pp.191-214; “La política comunitaria de cooperación judicial civil”, *El Tratado de Roma en su 50 aniversario (1957-2007). Un balance socioeconómico de la integración europea*, granada 2007, pp.309-326.